

Señor:

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE: JUANA CALDERON DE VELANDIA**

**DEMANDADO: PEDRO NEL VELANDIA**

**RAD: 2021 – 203**

**REF: PROCESO FIJACION ALIMENTOS**

**CHRISTIAN GALVAN**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de proceso Fijación de Alimentos en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**PRIMERO: CIERTO**

**SEGUNDO: CIERTO**

**TERCERO: CIERTO**

**CUARTO:** es un hecho falso. No es cierto que el demandado haya abandonado el hogar con la demandante, teniendo en cuenta, con conforme a la Sentencia No 223 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, correspondiente al Proceso de Separación de Cuerpos, radicado 1455 lo cual consistente en **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FALLO**, las partes procesales establecieron “**declarar que cada cónyuge atenderá independiente en lo sucesivo su propio sostenimiento**” manifestación que está plasmada en el numeral dos de la parte resolutive de dicha sentencia.

Por lo anterior, en virtud de la sentencia antes mencionada, se aporta como prueba en la contestación de la demanda, al demandado no le asiste el deber solidario con la demandante de dar alimentos conforme a este fallo judicial, siendo irrelevantes los calificativos que se señala en el hecho cuarto de la demanda.

**QUINTO: ES UN HECHO FALSO**, si bien es cierto mi poderdante es pensionado, recibe la suma de \$ 1.300.000 pesos, suma que es apenas suficiente, o tal vez llega a medio cubrir los gastos mensualmente, se debe tener en cuenta que por su avanzada edad tiene una compañera de vida, lo cual lo ha acompañado durante los últimos años, entonces su señoría es de entender que los gastos, que hoy tiene mi poderdante, son apenas suficientes para solventar su propio sostenimiento, como lo es los alimentos, los servicios domésticos, el transporte para las citas médicas, a diferencia de la parte demandante que si bien el inmueble al que se hace referencia en el hecho sexto de la demanda, esta encabeza de la demandante hace simple presumir que ella tiene patrimonio propio y a su vez devenga ingresos derivados de

☎ 321 437 0094 ✉ cristianodepaixao777@outlook.com

📍 Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-3 Edificio Metro Centro

su usufructo; del canon de arrendamiento. mal haría entonces que atreves de la demanda se exija alimento a quien no posee patrimonio.

Por lo anterior, esto es claro al decir que la demandante tiene la posibilidad de vender, su inmueble y así contar con los recursos económicos suficientes para su propio sostenimiento; ya que a diferencia del demandado este no posee inmuebles a su nombre que le permita determinar que tiene para patrimonio para tomar decisiones y uso del mismo.

**SEXTO: ME ATENGO A LO PROBADO;** es importante señalar que la demandante, posee patrimonio que le permita auto sostenerse, teniendo la posibilidad de vender el inmueble, dinero que le da estabilidad económica, para su sostenimiento; Debemos señalar su señoría que a la fecha la corte ha dicho, que los alimentos también los pueden hacer sus hijos o cualquier grupo familiar, es por esto que también la parte demandante a la fecha presente cuenta con hijos mayores de edad, que en el evento de que su madre requiera de asistencia alimenticia son ellos que por disposición legal están obligados a dar alimento a su progenitora, teniendo en cuenta que el demandado conforme a la sentencia de Separación de Cuerpos dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga de fecha 21 de agosto de 1991 “**resuelve y declarar que cada cónyuge atenderá independientemente en lo sucesivo su PROPIO SOSTENIMIENTO**” haciendo esto a tránsito a cosa juzgada, y queda así demostrado, su señoría en virtud de esta sentencia que cada uno de las partes aquí en este litigio, Y COMO ESTA PLASMADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA CADA CONYUGE, es independiente y no tiene obligación alguna con el otro.

**SEPTIMO: ES CIERTO;** toda vez que en sentencia de fecha 21 de agosto de 1996, en el proceso de Separación de Cuerpos se resuelve que cada uno de los cónyuges se hace cargo se su propio sostenimiento.

**OCTAVO: ES FALSO Y ME OPONGO,** toda vez que en sentencia de fecha 21 de agosto de 1996, en el proceso de separación de cuerpos se resuelve que cada uno de los cónyuges se hace cargo de su propio sostenimiento.

**NOVENO:** este punto no se toma por un hecho su señoría.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PREIMERA:** me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que conforme a la Sentencia No 223 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, correspondiente al proceso de Separación de Cuerpos, radicado 1455 consistente en **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FALLO,** las partes procesales establecieron “declarar que cada cónyuge atenderá independiente en lo sucesivo su propio sostenimiento” manifestación como está plasmado en el numeral dos de la parte resolutive de dicha sentencia.

**SEGUNDA:** me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que de fijarse alimentos provisionales a favor de la parte demandante esto afectaría de manera directa, al mínimo vital de mi poderdante, teniendo en cuenta que su pensión apenas corresponde a la suma de \$ 1.300.000 mensuales, suma esta que apenas alcanza, a cubrir su propio sustento, toda vez que el señor Pedro Nel Velandia

cuenta en la actualidad su edad es 86 años por consiguiente es una persona de especial protección.

**TERCERO:** me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta, que conforme a la Sentencia No 223 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, correspondiente al proceso de separación de cuerpos, radicado 1455 consistente en **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FALLO**, donde argumenta que cada uno de los cónyuges, se hará cargo de su propio sostenimiento, motivo por el cual su pensión, es el único dinero de subsistir para sufragar su sostenimiento, siendo este derecho que tiene al mínimo vital.

### **EXEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**

Teniendo en cuenta, la circunstancia presentare las siguientes excepciones

**COSA JUZGADA:** *La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*de los hechos antes narrados en esta defensa, se observa su señoría que el juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga, en sentencia No 223 del proceso 1455, donde se resuelve en el numeral dos diciendo lo siguiente “**declarar que cada cónyuge atenderá independientemente en lo sucesivo su propios sostenimiento**” esto da lugar que es tránsito a cosa juzgada, lo cual fue resuelto en proceso anterior, dando así un ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva del proceso de separación de cuerpos, controversia que ya fue resuelta y así alcanzar la seguridad jurídica,*

en lo anterior es claro en la sentencia en su numeral dos, que el objeto del litigio aquí ya fue resuelto, razón suficiente para que mi poderdante no tenga obligación alguna con la demandante y se dé por terminado el proceso haciendo esto a transito cosa juzgada.

es por eso su señoría de la manera cordial solicito a lo atendido, que cuando un funcionario judicial observa que el proceso del debate de suministrar alimentos al cónyuge, ya fue fallado y en sentencia que esta en firme, solo se da a la operancia de una cosa juzgada, siendo este motivo de terminación del proceso objeto del litigio, dando lugar a las la excepción previa o de fondo que se proponga, y a la terminación del proceso, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

***AFECTACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL:*** *La Corte Constitucional ha considerado al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad “en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón,*

*Manifiesto que mi poderdante, es una persona de 86 años lo cual es una persona de especial protección, siendo esto razón importante que con la plata que devenga de su pensión, suma esta que apenas alcanza, a cubrir su propio sustento, toda vez que el señor Pedro Nel Velandia no cuenta en la actualidad con otro sustento en cuanto a dinero, motivo por el cual se debe tener en cuenta que por su avanzada edad, los gastos que hoy tiene mi poderdante son apenas lo justo, para poder sostenerse como lo es alimentos, los servicios domésticos, el transporte y algo en especial que son sus citas médicas,*

***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL DAMANDADO ASUMINISTRAR ALIMENTOS AL DEMANDANTE:*** *manifiesto que el demandado no tiene obligación alguna para con la demandante motivo razón que en el proceso de separación de cuerpo, y como lo ajusto la demandante en el litigio donde ella tiene su patrimonio propio que consta de un inmueble mencionad en el hechos de la demanda, la demandante manifiesta que se encuentra arrendado, da lugar que el sostenimiento como se evidencia lo puede hacer atreves de la venta de este inmueble para su propio sostenimiento*

*Es así su señoría que mi poderdante no le asiste obligación legal alguna de suministrar alimentos a la aquí demandante, así como quedo establecido en la sentencia de fecha 21 de agosto de 1996, en el, resuelve en su numeral segundo donde cada cónyuge, se hace cargo de su propio sustento.*

***TEMERIDA Y MALA FE DE LA DEMANDANTE:***

*Como se manifiesta en la sentencia en la sentencia de fecha 21 de agosto de 1996, en el, resuelve en su numeral segundo, donde cada cónyuge, se hace cargo de su propio sustento, da lugar que la parte demandante sabiendo que ya estaba en firme una sentencia, esta hace uso de la misma para suministrar alimentos, razón que se demuestra la mala fe y temeridad por parte de la demandante, esta ignorando que ya está había sido resuelto. Solicitando una nueva presentación de la demanda, haciendo una actuación dolosa y de mal fe haciéndole daño en la parte económica a mi poderdante por esta., ya sea por una manifestación directa y temeraria de la demandante o posiblemente*

☎ 321 437 0094 ✉ cristianodepaixao777@outlook.com

📍 Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-3 Edificio Metro Centro

por una mala asesoría jurídica que le hayan brindado en aras de causar un perjuicio económico en contra del parte demandante

### PETICIONES

1. Solicito al despacho declarar probada las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda a favor de la parte demandada
2. No conceder las pretensiones de la demanda y por consiguiente dictar sentencia en contra de la parte demandante
3. Condenar en costa y agencias en derecho a la parte demandante

### PETICION ESPECIAL

Ruego al despacho que una vez verificadas las pruebas aportadas en la demanda y especialmente a la que hace referencia a la sentencia No 223 de fecha 21 de agosto 1991, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia dentro del proceso radicado 1455, de Separación de Cuerpos en su numeral segundo, entre JUANA CALDERON DE VELANDIA Y PEDRO NEL VELANDIA, proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a o señalado en el artículo 278 inciso tercero, numeral tercero de C.G. P. toda vez que se encuentra probada la COSA JUZGADA

### PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como pruebas documentales:

- Copia autentica de la sentencia No 223 del juzgado cuarto de familia de Bucaramanga radicado 1455 dictada dentro del proceso de separación de cuerpos, entre Pedro Nel Velandia y Juana Calderón de Velandia
- Comprobantes de pago de las ultimas mesadas pensionales de los últimos tres meses del demandado
- Copia de la cedula del demandante
- Copia de la consulta a nivel nacional, de índice de propietario expedida por la superintendencia de notariado y registro donde se acredita no posee bienes a su nombre.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se cite a la demandante JUANA CALDERON DE VELNDIA, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare el dia de la audiencia o que en sobre cerrado a acompañaré en su debida oportunidad

### **DECLARACION DE PARTE :**

Que se cite a la parte demandada PERDRO NEL VELANDIA para que absuelva declaración de parte, el cual personalmente formulare y se permita al demandado la participación activa dentro del proceso.

A la luz del C.P.C. artículo 203 el interrogatorio solo lo podía hacerlo el juez y la contra contraparte; ahora, el artículo 198 C. G. P. elimina esta prohibición y abre la posibilidad para que tanto los abogados del demandante con el demandado interroguen a sus contra partes y a sus propios clientes. como decía, lo anterior no solo surge de la eliminación del requisito de que el interrogatorio solo pueda ser conducido por la contra parte, sino, además, la modificación introducida en el art 165C.G.P. que eleva la confesión" a medio de prueba" autónomo y nominado.

Por el contrario, la modificación introducida por el C.P. G. garantiza una participación activa de ambas partes y además que todo lo que digan en sus interrogatorios que da indisposición del juez, tanto aquello que les perjudica será analizado como confesión como los que les convenga será apreciado como simple declaración.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar y lo anunciado en el acápite de pruebas

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el contenido y oposición de esta contestación en lo dispuesto en el artículo 302 y siguientes del Código General del Proceso

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en calle 36 N° 13 – 48 Edificio Metrocentro oficina 401-3 de Bucaramanga y/o dirección electrónica: [cristianodepaixao777@outlook.com](mailto:cristianodepaixao777@outlook.com)

**DEMANDADO;** recibirá notificación en la calle 39 No 3 – 23 del barrio la joya de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico carmenramirez1953@hotmail.com

**DEMANDANTE :** recibirá notificación a la apoderada en la carrera 13 No 3 – 23 de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico: zelchy\_2009@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,



**CHRISTIAN GALVAN**

**C. C. No. 88.228.115 de Cúcuta.**

**T. P. No. 203.347 del Consejo Superior de la Judicatura**



☎ 321 437 0094 ✉ cristianodepaixao777@outlook.com  
📍 Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-3 Edificio Metro Centro